

Nit: 890000464-3 Secretaría de Gobierno y Convivencia Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN NUMERO 799 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Asunto: Comportamientos contrarios a la convivencia contemplados en la Ley 1801 de 2016.

Orden de comparendo No: 63-001-17706

Radicado interno: 0618 de 2019

Presunto infractor: JOSÉ ENRIQUE MARÍN

INSTALACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 08:30 a.m., del día VEINTICINCO (25) de julio de 2019, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas se tiene que el día ocho (08) de marzo de 2019, fue remitida la Orden de Comparendo No. 63-001-17706 y No. de incidente 1189662 del 03 de marzo de 2019, y radicado interno 0618 de 2019, impuesta el Señor JOSE ENRIQUE MARIN, identificado con cedula de ciudadaniaNo. 1.193.451.673. Que, de conformidad con los hechos consignados en el comparendo, la actuación del infractor se adecúa a lo previsto en el artículo 140 numeral 3 y para tal conducta se prevé como medida correctiva la general tipo 4, que de acuerdo al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el infractor contaba con cinco (05) días hábiles, bien para objetar el comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron los días 11,12,13,14 y 15 de marzo de 2019 y no se presentó al Despacho. Que vencido este término el infractor no compareció, para atender el requerimiento hecho por este despacho para asistir a audiencia programada para el día 25 de julio de 2019 a las 8 y 30 A.M., por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia C-349 de 2017, se suspende la presente por el término de tres (3) días hábiles con el fin de que el presunto infractor aporte prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia y se fija fecha para el día 09 de diciembre de 2019 a las 8 y 20 A.M. para reanudar la diligencia Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual, se da por saneado el mismo.

REANUDACIÓN AUDIENCIA

Siendo las 8 y 25 A.M., del día 09 de diciembre de 2019, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas se inicia sin la presencia ante este despacho del señor (a) JOSÉ ENRIQUE MARÍN y sin haberse presentado justificación alguna por su inasistencia a la anterior audiencia como reposa en la constancia que se anexa a la presente, se procede a continuar con lo pertinente.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en su artículo 232 inciso 4, los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación; se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63-001-17706.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016, a los inspectores de Policía, está la de conocer sobre la medida de correctiva tipo MULTA de conformidad con el literal h, numeral 6 del Artículo 206de la citada ley.

Que dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia tipificados en la Ley 1801 de 2016, se encuentran contemplados comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

Que en dicha orden de comparecer se consigna que la conducta del infractor encuadra en el contenido del Artículo 140 "Comportamientos Contrarios al Cuidado e Integridad del Espacio Público" numeral 3 "Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural, tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transportes, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura", de la Ley 1801 de 2016, y para tal contravención se prevé como Medida Correctiva Multa General tipo 4.

Que el despacho teniendo en cuenta que el presunto infractor no se presentó a la audiencia, como tampoco justificó su no comparecencia dentro del término establecido, de conformidad con lo